

# *Cumplimiento y Ejecución de Sentencias de Amparo*

Magda. Irma Leticia FLORES DÍAZ

**SUMARIO:** *I. Reforma constitucional en materia de derechos humanos. II. Ejecutoria de amparo. III. Procedimiento de cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo. IV. Incidente de inejecución. V. Repetición del acto reclamado. VI. Recurso de inconformidad. VII. Incidente de cumplimiento sustituto. VIII. Referencias.*

El cumplimiento de la sentencia es el momento más importante en el juicio de amparo, pues si bien es relevante para los gobernados lograr una sentencia en que se conceda la protección de la Justicia Federal, lo trascendente es que se concretice en su esfera jurídica, por lo que una vez que causa ejecutoria, corresponde a los juzgadores vigilar su exacto cumplimiento.

Estas líneas constituyen un breve análisis de la regulación legal de esta etapa, sin la intención de presentar un producto terminado, sino de inducir a la reflexión, la crítica y el análisis de la legislación vigente, por lo cual iniciamos con una referencia a las reformas constitucionales de 2011, dada la importancia del tema de los derechos humanos al dictar la

sentencia de amparo y en su cumplimiento.

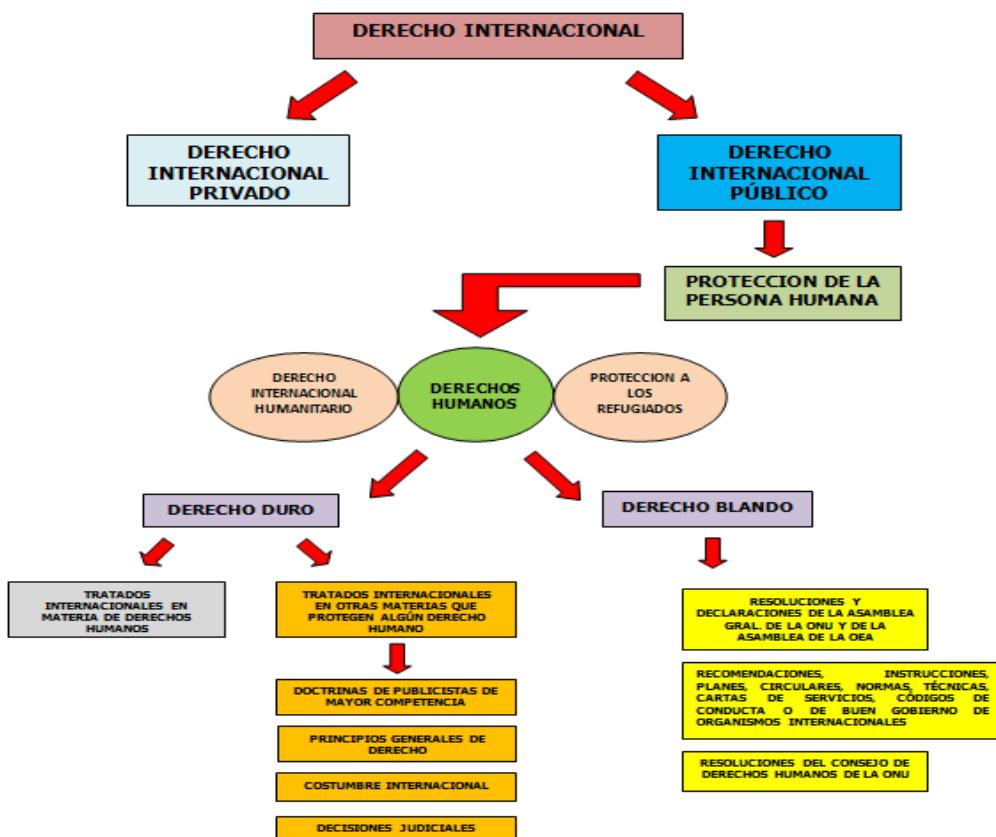
## **I. REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**

La importancia de esta reforma en el orden jurídico mexicano es mayúscula y con ella, el juicio de amparo se torna en el principal medio para la protección de los derechos humanos; a la par se origina una transformación en el pensamiento del juzgador, fundamentalmente porque conforme al principio *pro persona*, como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, se le obliga a privilegiar aquellas que brinden mayor protección, no sólo en el procedimiento, sino al dictar la sentencia y en su cumplimiento.

En este sentido, el texto del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo subsecuente la Constitución) coloca a nuestro país en la vanguardia del constitucionalismo hemisférico, lo que implica un reto importante para los operadores jurídicos, pues mientras en otros modelos constitucionales el rango que se da a las normas de derechos humanos se circumscribe a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, en nuestra Constitución se establece que las personas gozarán de los reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Por tanto, las normas de derechos humanos no necesariamente se

encuentran en tratados internacionales en esta materia, sino en cualquier normatividad internacional a la que México se haya obligado, lo que sin duda es acorde con el principio que regula la existencia de los derechos humanos y sus limitaciones, relativo a que “cuando algunos derechos no se confieren o no se reconocen en la constitución no por ello se niega su existencia; tampoco se desconoce el derecho que tiene a que se respeten. En caso de duda en relación con la existencia de algún derecho individual debe estarse a la interpretación que lo garantice...” (Arteaga, 2009: 66). Sin embargo, obliga a una búsqueda intensa en el marco del derecho internacional, como se puede apreciar en el esquema siguiente:



El derecho internacional público alberga, fundamentalmente, normas de derechos humanos; de esta rama troncal, deriva el derecho internacional de protección a la persona humana, que se divide en 3 ramas, una de ellas es el derecho internacional de los derechos humanos a que se refiere el artículo 1º de la Constitución y que obliga a una lectura amplia del derecho internacional de protección de la persona humana, con particular énfasis en el derecho internacional de los derechos humanos, pero sin dejar de observar las otras ramas que también tienen por objeto su protección.

Por tanto, no debe estarse a la literalidad constitucional o de la Ley de Amparo vigente (en lo subsecuente LA), pues si bien en estos ordenamientos se establece la protección de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales, cabe la opción como lo precisa Alarcón (2010:12) de admitir que éstos no son los únicos.

Consecuentemente, el corpus iuris de los derechos humanos (García, 2012) es algo más que tratados internacionales, está formado por un conjunto de normas internacionales de contenido y efectos jurídicos variados que no se limita a los tratados internacionales, también incluye convenios, resoluciones, declaraciones, precedentes, doctrina, jurisprudencia, costumbre internacional, etc., aun cuando su finalidad no sea necesariamente proteger derechos humanos.

La dificultad en la aplicación de este corpus iuris deviene no sólo de su extensión, sino de que México obedece a la tradición del derecho civil -derecho escrito- donde la fuente primaria del derecho internacional está vinculada a los tratados internacionales y no a otras fuentes y, por tanto, no existe una formación de estudio y análisis de éstas.

En el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia se establecen las normas internacionales obligatorias: tratados internacionales, costumbre internacional, principios generales de derecho, decisiones judiciales y doctrinas de los publicistas de mayor competencia en las distintas naciones; lo que se conoce internacionalmente como derecho duro o *hard law*, es decir, obligatorio; sin embargo, en materia de derechos humanos existen otros instrumentos internacionales que, en su conjunto, se conocen como derecho blando o *soft law* (Del Toro, 2005-2007), que alude a un tipo de instrumentos o normas que debido a su proceso de creación, los Estados no manifiestan expresamente su intención de ajustarse a ellos y, por tanto, no tienen el carácter formal que corresponde a los instrumentos respecto de los cuales se hayan obligado.

El derecho blando “sirve para evidenciar una costumbre internacional y como guía interpretativa de los instrumentos convencionales, y en cuanto tal es muy útil ya que su contenido es más preciso, especializado y detallado que el de los

TIDH... el derecho blando a veces tiene mayor utilidad en el derecho interno porque da sub-reglas precisas al intérprete que los TIDH no proporcionan" (López y Sánchez, 2008: 342-343), con el inconveniente que éstas aparecen difusas en el sistema internacional, con las consecuentes dificultades para su interpretación y su aplicación.

Bajo el término *soft law*, se engloban los actos o instrumentos jurídicos sin regulación propia ni carácter obligatorio, pero incardinados, de una forma u otra, en el sistema de fuentes, y se integra por instrucciones, planes, circulares, normas técnicas, cartas de servicios, códigos de buen gobierno, acuerdos, convenios, y por resoluciones y declaraciones, tanto de la Asamblea General de la ONU, como de la Asamblea de la OEA, o resoluciones del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, que generan una serie de guías prácticas de interpretación y constituyen una herramienta muy útil para significar los mandamientos internacionales y hacer efectivo el acceso a la justicia.

Los instrumentos de derecho blando surgen como un texto declarativo, y constituyen la semilla de lo que llegará a ser el derecho convencional o la costumbre internacional, que es esencialmente la fuente más dura del derecho internacional, como es el caso de la Declaración Universal de Derechos Humanos que surge como una norma de derecho blando, pero al paso de los años,

con el ejercicio y la práctica constante, se eleva a una norma de derecho duro.

Atento a lo anterior, debe tenerse presente que el derecho blando se encuentra en el umbral de la obligatoriedad política y moral de los Estados; pero no por ello podría considerarse que en el caso de nuestro país, su aplicación se encuentra fuera del marco de la legalidad, al contrario, se ampara en el mandato constitucional de buscar la mayor protección para la persona.

Por tanto, las frases expresadas en la Constitución y en la LA: *tratados internacionales protectores de derechos humanos y derechos humanos contenidos en tratados internacionales*, deben interpretarse en cuanto a su referencia a todo instrumento internacional del que México sea parte y que contenga normas protectoras de derechos humanos, aun cuando su objetivo principal no sea proteger esos derechos, y cuya interpretación y aplicación habrá de ser a la luz de las normas complementarias de derecho duro y derecho blando.

Otro aspecto importante es la clasificación de los derechos humanos, y conforme a los parámetros legales podemos considerar la tradicional de 3 generaciones que refieren Quintana y Sabido (2004: 23-24):

- a) De primera generación: Referidas a derechos individuales o de manifestación personal, como la vida,

la libertad, libertad de pensamiento y creencias, etc.

- b) De segunda generación o derechos de orden social: Relativos al trabajo, a la protección de los grupos o sectores sociales, etc.
- c) De tercera generación o de cooperación o solidaridad: Como el derecho a la paz, al desarrollo, a vivir con seguridad y protección, a disfrutar de un ambiente ecológicamente sano, etc. A estos derechos se les suele denominar también como derechos humanos difusos porque se refieren a toda la sociedad o a grandes grupos.

En la LA se establecen reglas uniformes para el cumplimiento de las sentencias de amparo, lo que determina que corresponde al juzgador hacer la diferencia y establecer mecanismos jurisdiccionales para lograr un

cumplimiento conforme a los derechos humanos que se involucran.

## II. EJECUTORIA DE AMPARO

Una sentencia que concede el amparo (Chávez, 2000) es exigible hasta que causa ejecutoria, esto es, cuando ya no puede ser objeto de impugnación mediante recurso por haber alcanzado la categoría de cosa juzgada; tal categoría la puede tener por medio de declaración judicial, cuando la resolución admite en forma expresa un recurso ordinario, pero que por no haberse interpuesto dentro del término legal causa ejecutoria; asimismo, por ministerio de ley, cuando no existe ningún recurso que proceda en su contra, por lo cual, sin necesidad de declaración alcanza tal categoría.

Cuestión importante son los efectos para los que concede el amparo, los cuales se relacionan necesariamente con la naturaleza del acto reclamado:

Naturaleza del acto reclamado	Efectos del amparo
Positivo.	Se debe restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual o el derecho humano transgredidos, y restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación.
Positivo y el amparo tiene por objeto proteger contra la invasión de facultades competenciales.	Las cosas deben restablecerse al estado que guardaban antes de la violación de derechos derivados de la distribución de competencias entre federación y estados, y restituir al quejoso en el goce de esos derechos.
Negativo.	Se obliga a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía o derecho humano de que se trate y cumplir lo que exijan.
Futuro pero de realización inminente y mediante la suspensión se logró impedir su ejecución.	La autoridad responsable queda impedida para ejecutarlo.
En el orden penal, cuando se decrete la libertad del quejoso.	Se decreta bajo las medidas de aseguramiento que el juzgador estime necesarias, a fin de que no evada la acción de la justicia.
En amparo directo, cuando se concede el amparo por violaciones al procedimiento.	Se obliga a la autoridad responsable a dejar sin efectos la sentencia reclamada y reponer el procedimiento a partir de la violación procesal y dictar nueva resolución.
Si se declara la inconstitucionalidad de una norma general.	Los efectos se extenderán a todas las normas y actos cuya validez dependa de la norma inconstitucional (art.78 LA).

### III. PROCEDIMIENTO DE CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

Actualmente se imprime mayor énfasis en la expresión *cumplimiento puntual* (art.192 LA) y se establecen nuevas reglas para que lograrlo. Aclaremos 2 términos:

- Cumplimiento de la sentencia de amparo. Podemos definirlo como la observancia voluntaria de la ejecutoria por la autoridad obligada. El término *cumplimiento* (Pimentel, 1998) tiene su origen en el vocablo latino *complēmentum* que significa complemento y hace mención a la acción y efecto de cumplir, llenar algo o terminar. El verbo *cumplir* (Canales, 2003), por su parte, se refiere a ejecutar algo; remediar a alguien y proveerle de aquello que le falta; por tanto, podemos significarlo como la acción y efecto de ejecutar el hecho debido, satisfaciendo la obligación pendiente o realizando el deber impuesto.
- Ejecución de la sentencia de amparo. Implica incumplimiento por parte de la autoridad y la necesidad de que los juzgadores desplieguen una serie de actos jurídicos y fácticos tendentes a lograr su acatamiento.

La ejecutoria de amparo conlleva para el gobernado la promesa de que el orden constitucional se restablecerá y para la autoridad la obligación de acatar la orden

judicial, una vez notificada, y darle eficacia práctica a los efectos que en la sentencia se precisan. En la LA, el procedimiento de cumplimiento y ejecución de sentencias de amparo se encuentra mejor estructurado y se incorporan aspectos otrora regulados vía jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito (en lo subsecuente SCJN y TCC).

Las acciones relativas al cumplimiento son:

- Incidente de inejecución de sentencia.
- Repetición del acto reclamado.
- Recurso de inconformidad.
- Incidente de cumplimiento sustituto.

#### Normatividad aplicable

En la LA no sólo se modificaron los plazos para el ejercicio de las acciones relativas al cumplimiento, también la naturaleza y la materia, respectivamente, de la otrora inconformidad y queja por exceso o defecto; además se adicionó la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad (art.210 LA).

Aunado a ello, los términos del artículo Tercero transitorio de la LA originaron que la SCJN emitiera la jurisprudencia 49/2013, de rubro: CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. LAS DISPOSICIONES RELATIVAS QUE PREVÉ LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS

ARTÍCULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, SON APLICABLES A LOS JUICIOS INICIADOS ANTES DE SU ENTRADA EN VIGOR, CUANDO LA SENTENCIA RESPECTIVA CAUSE ESTADO CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA,<sup>1</sup> en la cual fueron considerados 2 aspectos torales:

- La situación procesal en que se ubicaron las partes cuando la sentencia causó ejecutoria.
- El procedimiento de ejecución de sentencia y los medios de defensa, conforme a la Ley de Amparo abrogada (en lo subsecuente LAa) y a la vigente, son sustancialmente distintos y, por tanto, deben regirse por la ley correspondiente.

A partir de ello, la SCJN establece que las disposiciones vigentes que regulan el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo son aplicables a los juicios iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, sólo cuando la sentencia haya causado ejecutoria con posterioridad al 3 de abril de 2013, dado que aspectos definidos en anteriores procedimientos de ejecución, no podían dejarse sin efectos para ordenar la substanciación de un procedimiento distinto que, además de no encontrarse vigente en la época en que causaron

<sup>1</sup> 10<sup>a</sup> Época, Reg. 2003526, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta (en lo subsecuente SJFyG), libro XX, tomo 1, mayo de 2013, tesis: 1a./J. 49/2013 (10a.), p.212.

ejecutoria las sentencias de amparo respectivas, podría alterar sustancialmente la situación procesal en que se ubicaron las partes, y desconocer injustificadamente decisiones firmes dictadas conforme a las normas aplicables en aquel momento. Así, se reconoce el principio de seguridad jurídica.

### Inicio del procedimiento

Previo a iniciar el procedimiento es necesario verificar algunos aspectos, entre otros:

1. Sólo podrá exigirse el cumplimiento de sentencias que conceden el amparo. Esta condición, de obvio señalamiento, constituye el elemento indispensable para exigir y pronunciarse en relación con el cumplimiento de una sentencia de amparo.
2. Cuando proceda recurso de revisión, el órgano jurisdiccional habrá de declarar que las sentencias dictadas en los juicios de amparo, han causado ejecutoria al día siguiente del que concluya el término correspondiente (arts.86 y 192 LA), previa certificación de que las partes no interpusieron dicho recurso y cuando proceda, requerir el cumplimiento respectivo.
3. Corresponde al juzgador vigilar el exacto cumplimiento de las ejecutorias de amparo (art.192 LA); pero ello no implica que los demás actores jurídicos no tengan intervención en esta etapa.

a) Para la parte quejosa, desde 1995 y hasta el 6 de junio de 2011 (art.107 constitucional reformado y 113 LAa) el cumplimiento de las ejecutorias constituía una carga procesal, al obligarla a darle impulso bajo apercibimiento de caducidad; sin embargo, en jurisprudencias<sup>2</sup> anteriores a 2011, la SCJN perfiló su criterio en el sentido de reducir la posibilidad de que se actualizara esta caducidad; en la actualidad esta figura legalmente se encuentra superada,

<sup>2</sup> 9<sup>a</sup> Época, Reg. 166727, Pleno, SJFyG, tomo XXX, agosto de 2009, jurisprudencia P/J.104/2009, p.5, rubro: CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS TENDENTES AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. PARA QUE OPERE DEBE ACTUALIZARSE LA INACTIVIDAD PROCESAL Y LA FALTA DE PROMOCIÓN DE PARTE INTERESADA.

9<sup>a</sup> Época, Reg. 164834, Segunda Sala, SJFyG, tomo XXXI, abril de 2010, jurisprudencia 2a./J.46/2010, p.421, rubro: CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO CONTRA NORMAS TRIBUTARIAS. NO PRIVA AL QUEJOSO DEL DERECHO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE LO PAGADO POR VIRTUD DE LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS Y, EN SU CASO, IMPUGNAR LA NEGATIVA A TRAVÉS DE LAS VÍAS ORDINARIAS.

9<sup>a</sup> Época, Reg. 170723, Segunda Sala, SJFyG, tomo XXVI, diciembre de 2007, jurisprudencia 2a./J.233/2007, p.203, rubro: INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA SI EL JUEZ DE DISTRITO INFORMA QUE DECRETÓ LA CADUCIDAD POR INACTIVIDAD PROCESAL.

9<sup>a</sup> Época, Reg. 180063, Segunda Sala, SJFyG, tomo XX, noviembre de 2004, jurisprudencia 2a./J.159/2004, p.121, rubro: SENTENCIAS DE AMPARO. EN MATERIA AGRARIA OPERA LA CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS TENDENTES A OBTENER SU CUMPLIMIENTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE AMPARO.

por lo que aun cuando la quejosa no impulse el cumplimiento, la ejecutoria de amparo debe ser acatada; pero ello no la exime de realizar los actos indispensables para lograr el cumplimiento (arts.107 constitucional y 214 LA).

- b) Desaparece la obligación del Ministerio Público Federal de vigilar que ningún juicio de amparo se archive sin que se cumpla la sentencia (art.113 LAa); sin embargo, dada la naturaleza de esta institución y su facultad para interponer recursos (art.5, IV, LA) podrían admitirse y tramitarse los relativos al cumplimiento, por lo que no se podría afirmar que se excluye su intervención, sobre todo tratándose de conductas susceptibles de constituir delito (arts.262, V, y 267, I, LA).
- c) Al tercero interesado, no se le asigna una carga específica; sin embargo, tendrá interés en que se cumpla puntualmente la ejecutoria, debido a que un exceso o defecto podría ser motivo de afectación en su esfera jurídica, lo cual anteriormente podía ser materia de la queja por exceso o defecto, pero ahora en la LA se prevé la oportunidad que se manifieste antes de que el juzgador tenga por cumplida la sentencia.
- d) Las autoridades responsables si bien son las principales obligadas a desplegar los actos necesarios para

el cumplimiento de las ejecutorias, también lo están las autoridades vinculadas y los superiores jerárquicos.

Cabe destacar que el concepto de autoridad responsable se amplía en contenido (supuestos en relación con el acto reclamado), y en alcance (sujetos); así, un ente del Estado o particular, puede ser considerado como autoridad obligada al cumplimiento siempre que tenga existencia jurídica y/o material y establezca con el gobernado una relación de supra-subordinación y en ella despliegue facultades legalmente irrenunciables al realizar actos unilaterales susceptibles de crear, modificar o extinguir por sí o ante sí,

situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular (art.5 LA).

## Principios

Un panorama general de los principios que regían el cumplimiento de las sentencias en la LAa, se aprecia en la jurisprudencia 2a./J.9/2001 de rubro: CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS QUE HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON LOS TRÁMITES, DETERMINACIONES Y MEDIOS PROCEDENTES DE DEFENSA,<sup>3</sup> útil referente para construir un comparativo entre las normas vigentes y las abrogadas:<sup>4</sup>

LEY DE AMPARO VIGENTE	LEY DE AMPARO ABROGADA
El incumplimiento de una ejecutoria implica no sólo la falta de actos tendentes a acatarla, sino el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquier vinculada (art.193).	No se establece expresamente el concepto de incumplimiento, pero se legisló en términos similares (art.107).
El cumplimiento extemporáneo de forma injustificada, no exime de responsabilidad a la autoridad ni a su superior jerárquico, pero será considerado como atenuante al imponer la sanción penal (art.195).	No hay referencia expresa al cumplimiento extemporáneo.
La ejecutoria se entiende cumplida cuando lo sea en su totalidad, sin excesos ni defectos (art.196).	Se regula la queja por exceso o defecto (art.95, IV).
Todas las autoridades vinculadas al cumplimiento deben realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para acatarla y están sujetas a las mismas responsabilidades de las autoridades responsables directamente obligadas (art.197).	El procedimiento para el cumplimiento de la sentencia se aplica cuando se retarde el cumplimiento por evasivas o procedimientos ilegales de las autoridades responsables o de las vinculadas (art.107).

<sup>3</sup> 9a Época, Reg. 188634, Segunda Sala, SJFyG, XIV, octubre 2001, materia común, p.366.

<sup>4</sup> Los artículos citados se entienden referidos a la ley que identifica la columna respectiva.

Superior jerárquico de la autoridad responsable es el que conforme a la ley ejerce sobre ella el poder o mando para obligarla a actuar o dejar de actuar en la forma exigida en la sentencia o bien para cumplirla por sí misma (art.194).	No hay referencia al concepto de superior jerárquico, pero la figura se regula en términos similares (arts.105 y 107).
El superior jerárquico incurre en responsabilidad por falta de cumplimiento de las sentencias, en iguales términos que las autoridades responsables (art.194).	Se regula en los mismos términos (art.107).
El Presidente de la República no podrá ser considerado autoridad vinculada o superior jerárquico (art.192).	No hay referencia a tal aspecto.
En casos urgentes y de notorio perjuicio, el juzgador ordenará el cumplimiento inmediato por los medios oficiales disponibles (art.192).	Para ese supuesto se prevé ordenar el cumplimiento vía telegráfica (art.104).
Cuando sea necesario precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento, se podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, que se abra un incidente para tal efecto (art.193).	No hay referencia a tal incidente.
El juzgador debe verificar la existencia de una sentencia que haya concedido el amparo y, cuando adquiera la calidad de ejecutoria, lograr que sea puntualmente cumplida (art.192).	Se advierte regulación similar (art.104).
Al causar ejecutoria una sentencia que conceda el amparo o al recibir el testimonio de la resolución dictada en revisión, el a quo ordenará su notificación sin demora a las autoridades responsables y les requerirá su cumplimiento, que debe darse dentro del plazo de 3 días, apercibidas de multa; el término podrá ampliarse por causa justificada, de acuerdo a la complejidad o dificultad del asunto; también se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico de la responsable, para que le ordene cumplir la ejecutoria, de no hacerlo, se le impondrá una multa y se determinará que incurre en igual responsabilidad (art.192)	Luego de que cause ejecutoria la sentencia en que se conceda el amparo o de que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el a quo lo comunicará a las responsables para su cumplimiento en el término de 24 horas siguientes a su notificación, de no quedar cumplida, requerirá a su superior inmediato para que la oblique a cumplir sin demora; si el superior inmediato no atendiere el requerimiento, se requerirá a su superior jerárquico, si lo tuviere (arts.104 y 105).
Sila ejecutoria dictada en amparo indirecto no se cumple en el plazo fijado, el juzgador hará el pronunciamiento respectivo, impondrá las multas que procedan y remitirá los autos al TCC, será notificada la autoridad responsable y, en su caso, su superior jerárquico, cuyos titulares seguirán teniendo responsabilidad aunque dejen el cargo (art.193); si la autoridad demuestra que la ejecutoria esté en vías de cumplimiento o justifica la causa del retraso, podrá ampliarse el plazo por una sola vez, subsistiendo los apercibimientos (art.193).	Para el caso de incumplimiento se establece el envío directo a la SCJN (art.104).

Al remitir los autos al TCC, el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito formarán un expedientillo con las copias certificadas necesarias para procurar el cumplimiento de la ejecutoria (art.195).	Al remitir los autos a la SCJN se deja copia certificada de la ejecutoria y de las constancias necesarias para procurar el exacto y debido cumplimiento (art.105).
El TCC notificará a las partes la radicación de los autos, revisará el trámite del a quo y dictará resolución; si reitera que hay incumplimiento remitirá los autos a la SCJN con proyecto de separación del cargo del titular de la autoridad responsable y, en su caso, del superior jerárquico, lo cual será notificado a éstos (art.195).	Se establece el envío directo a la SCJN sin proyecto de separación.
En amparo directo, el TCC seguirá, en lo conducente, el mismo procedimiento y, de ser el caso, remitirá los autos a la SCJN con proyecto de separación del cargo de los titulares de la autoridad responsable y su superior jerárquico (art.195).	Se establece el envío directo a la SCJN sin proyecto de separación.
Al recibirse informe de la responsable de que cumplió la ejecutoria, se dará vista al quejoso y al tercero interesado, para que dentro del plazo de 5 días manifiesten lo que a su derecho convenga; en amparo directo, la vista será de 10 días (art.196).	No se establece vista con el informe de cumplimiento, pero se regula la queja por exceso o defecto (art.95, IV).
En el término de 10 días, a partir de que tenga conocimiento de la afectación, cualquier persona extraña a juicio podrá comparecer para defender sus intereses (art.196).	Se regula la queja por exceso o defecto (art.95, IV).
Transcurrido el plazo, con o sin desahogo de la vista, se dictará resolución en la que se declare si la sentencia está o no cumplida, si existe exceso o defecto, o hay imposibilidad para cumplirla (art.196).	Se regula la queja por exceso o defecto (art.95, IV).
Si se declara cumplida, por haberse acatado en su totalidad sin excusas ni pretextos, se ordenará el archivo del expediente (art.196).	Cumplida enteramente la sentencia, se ordena archivar el asunto (art.115).
Si la ejecutoria no está cumplida, no lo está total o correctamente o es de imposible cumplimiento; el juzgador remitirá los autos al TCC o a la SCJN, según corresponda, para que resuelva lo relativo a la separación y consignación de la autoridad responsable y, en su caso, del superior jerárquico (art.196).	La sentencia debe cumplirse enteramente, de lo contrario procede el envío a la SCJN para el pronunciamiento relativo a la separación y consignación de la autoridad, y en su caso, del superior jerárquico (art.105 y 115).

Recibidos los autos en la SCJN, se dictará resolución (art.198):  a) Cuando sea necesario precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento, devolverá los autos al órgano jurisdiccional para que, vía incidental, determine lo procedente.  b) En caso de retraso justificado, dará un plazo razonable a la autoridad para que cumpla, el que podrá ampliarse a solicitud fundada.  c) De ser inexcusable el incumplimiento o haber transcurrido el plazo otorgado por la SCJN sin que se hubiese cumplido, tomará en cuenta el proyecto del TCC y procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y la consignará ante Juez de Distrito por el delito de incumplimiento de sentencias de amparo. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que hayan ocupado el cargo sin dar cumplimiento a la ejecutoria.  d) En caso de nuevos titulares ordenará la devolución de los autos al órgano jurisdiccional a efecto de que reinicie el trámite de cumplimiento respecto de ellos, sin perjuicio de la consignación que proceda contra los anteriores titulares en términos del inciso anterior.	No existe referencia al respecto.
Se prevé un esquema de multas por incumplimiento de las ejecutorias (art.192).	No se regula de manera específica.

## Requerimientos

Procede un solo requerimiento para que las autoridades cumplan la ejecutoria de amparo y de no hacerlo, salvo causa justificada, se dará inicio al incidente de inejecución de sentencia, sin que pueda ser excusa que la autoridad hubiera cambiado de titular.

Al formular el requerimiento de cumplimiento, habrá de considerarse:

- Los efectos para los que se concedió el amparo y cuáles debe acatar qué autoridad.

- Se hará saber a las autoridades que de estar la ejecutoria en vías de cumplimiento o de existir causa justificada para su retraso, deberán acreditarlo y solicitar una ampliación del plazo dentro del inicialmente otorgado.
- Se les requerirá para que precisen si existen autoridades vinculadas al cumplimiento.
- Se hará el apercibimiento de los delitos en que pueden incurrir las autoridades responsables, las

vinculadas y los superiores jerárquicos, en caso de incumplimiento (arts.262, V, y 267, I, LA).

### **Obligaciones de las autoridades vinculadas al cumplimiento y superiores jerárquicos**

Las autoridades responsables y las vinculadas se encuentran obligadas a realizar los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetas a las responsabilidades que establece la ley (art.197 LA).<sup>5</sup>

Por otra parte, tiene la calidad de superior jerárquico, quien legalmente ejerce sobre la autoridad responsable o la vinculada un poder o mando para obligarla a actuar o dejar de actuar en la forma exigida en la sentencia de amparo, o bien para cumplirla por sí misma. En este sentido, al ordenar la notificación y requerimiento a la autoridad responsable, el órgano de amparo también requerirá al superior jerárquico a fin de que le ordene cumplir con la ejecutoria, apercibido que de no demostrar que dio la orden, se le impondrá la multa correspondiente, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable (arts.192 y 194 LA).

El cumplimiento extemporáneo de la ejecutoria de amparo, si es injustificado no exime de responsabilidad a la autoridad responsable ni al superior jerárquico, pero se tomará en consideración como atenuante al imponer la sanción penal (art.195 LA).

### **Declaración de cumplimiento**

Cuando el juzgador recibe informe en el sentido de que se ha cumplido con la ejecutoria dará vista al quejoso y al tercero interesado, para que dentro del plazo de 3 días manifiesten si existe un exceso o defecto. En amparo directo la vista será de 10 días (art.196 LA).

Transcurrido dicho plazo, con o sin desahogo de la vista, el juzgador dictará resolución en que declare si la sentencia está o no cumplida, si se incurrió en exceso o defecto, o si hay imposibilidad para cumplirla, de acuerdo a la naturaleza de los actos reclamados, los efectos y alcances del fallo protector y sin incluir elementos ajenos a la litis ventilada. Si determina que la sentencia se cumplió y no es recurrida esa determinación, se ordenará el archivo del expediente.

### **IV. INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

<sup>5</sup> 9<sup>a</sup> Época, Reg. 172605, Primera Sala, SJFyG, tomo XXV, mayo de 2007, jurisprudencia 1a./J.57/2007, p.144, rubro: AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

Cuando una ejecutoria no se encuentre cumplida total y correctamente, previa formación del cuaderno correspondiente se remitirán los autos al TCC o SCJN (art.193 LA), para la tramitación del

incidente de inejecución de sentencia y, en su caso, se proceda a la destitución y consignación de las autoridades obligadas.

Tratándose de amparo indirecto, el TCC<sup>6</sup> al recibir los autos, notificará a las partes su radicación, revisará el trámite del a quo y dictará resolución, en el sentido de reponer procedimiento, tener por cumplida la sentencia o declarar que no se ha cumplido con lo ordenado en ella. Si reitera que existe incumplimiento, remitirá los autos a la SCJN con proyecto de separación del cargo de los titulares de la autoridad obligada. En amparo directo, el TCC seguirá el procedimiento correspondiente y en caso de incumplimiento remitirá los autos a la SCJN con proyecto de separación.

### **Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Recibido el expediente en la SCJN, su Presidente dictará proveído en el que radicará el asunto en el Pleno y determinará:

- a) Ordenar reponer el procedimiento de ejecución, cuando no se haya seguido conforme a los artículos 192 y 196 de la LA.
- b) Desechar al no haberse ordenado su apertura por el órgano jurisdiccional competente.
- c) Admitir y turnar al Ministro Ponente que corresponda, acompañado del proyecto de resolución remitido por el TCC, y requerir a las autoridades responsables respecto de las que se hubiese concedido el amparo y a las vinculadas, con copia al superior jerárquico de cada una de ellas, para que en el término de 3 días demuestren el acatamiento a la ejecutoria o expongan las razones que justifiquen el incumplimiento, apercibidas que de ser omisas se continuará el procedimiento respectivo que puede culminar con la aplicación de lo previsto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional.

El trámite y resolución del incidente habrá de seguirse de acuerdo a los lineamientos que establece el Acuerdo 10/2013 del Pleno de la SCJN.

---

<sup>6</sup> Cfr. Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la SCJN el 9 de septiembre de 2013, por el que se modifican los puntos segundo, fracción XVI; cuarto, fracción IV; octavo, fracción I; noveno, al que se adiciona un párrafo segundo, y décimo tercero, párrafo segundo, del Acuerdo General número 5/2013, de 13 de mayo de 2013, del Tribunal Pleno de la SCJN, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los TCC, publicado en el D.O.F. de 17 de septiembre de 2013.

## V. REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO

Es una forma de incumplimiento de la ejecutoria de amparo; las hipótesis de procedencia y el trámite correspondiente son similares en la LAA y en la LA.

En ambas leyes se requiere:

1. Que los actos denunciados sean idénticos en cuanto a la violación de garantías que entrañan a aquellos por los que se concedió el amparo; en la LA se agrega la violación a derechos humanos.

2. La identidad debe ser tal que se advierta claramente que ambos actos (reclamado y denunciado) se basan en los mismos supuestos y motivos que el juzgador consideró para otorgar el amparo.

3. Si los actos denunciados no reproducen las características básicas de los reclamados, no se consideraran repetitivos y serán, en todo caso, susceptibles de impugnarse en un nuevo juicio de amparo.

Para delinear la materia de la denuncia de repetición del acto reclamado habremos de remitirnos a su finalidad, es decir, a la necesidad de impedir que las autoridades reiteren una lesión a las garantías individuales o derechos humanos protegidos por la justicia federal y desconozcan el principio de cosa juzgada

y la fuerza vinculatoria de las ejecutorias de amparo.<sup>7</sup>

### Procedencia

Procede contra todas las autoridades sean o no responsables, debido a que se encuentran obligadas a respetar lo resuelto en una ejecutoria que concede el amparo.

La conducta de omisión (SCJN, 2001) en que se traduce un acto negativo, por su propia naturaleza no puede reiterarse, ya que si se acata la sentencia la abstención desaparece, y si subsiste es la prolongación de la conducta reclamada; por tanto, la denuncia procede sólo cuando el amparo se concedió contra actos positivos y se ha dado cumplimiento a la sentencia de amparo, ya que de lo contrario se da un desacato, mas no así repetición del acto.

Sin embargo, ésta no es una regla absoluta, pues habrá supuestos – normalmente tratándose de autoridades no responsables- en los que encontrándose la ejecutoria pendiente de cumplimiento se puede incurrir en repetición del acto reclamado.

Para que exista repetición del acto reclamado, se requieren 2 actos de autoridad que cumplan con lo siguiente:

<sup>7</sup> 8<sup>a</sup> Época, Reg. 207678, Cuarta Sala, Semanario Judicial de la Federación, 81, septiembre de 1994, jurisprudencia 4a./J.5/94, p.17, rubro: REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. CUÁNDΟ SE CONFIGURA.

PRIMER ACTO	SEGUNDO ACTO	CONSECUENCIAS
1. Acto positivo reclamado en el juicio de amparo.  2. Ejecutoria que concede el amparo.	1. Acto positivo emitido con posterioridad a que se declare ejecutoria la sentencia.  2. Tratándose de autoridades responsables normalmente debe existir cumplimiento de la ejecutoria.  3. Identidad en la violación de garantías individuales y/o derechos humanos respecto de la cual se concedió el amparo.  4. Manifestación en el mundo exterior de igual forma que el acto reclamado; considerando sus causas, motivos, fundamentos, efectos y demás elementos, por lo que deberán coincidir los motivos determinantes (razones que tiene la autoridad para emitir el acto) y el sentido de afectación (forma en que el acto lesiona al gobernado).	1. Si el acto denunciado no reproduce las características básicas del reclamado, no se considerará reiterativo, sino, susceptible, en su caso, de impugnarse en diverso juicio.  2. Tratándose de autoridades responsables, si no existe cumplimiento a la ejecutoria, normalmente se da un desacato, pero no una repetición del acto.

## Competencia

La denuncia debe presentarse ante el órgano jurisdiccional que conoció del amparo, y se expresará el acto que se considera reiterativo y las razones por las que se considera que se ha repetido la violación respecto de la que se concedió el amparo (arts. 199 LA y 108 LAa).

En términos del artículo 108 de la LAa, cuando en un amparo indirecto se determinaba la repetición del acto reclamado, procedía que la SCJN se pronunciara sobre la destitución y consignación de autoridades, previa resolución del TCC que confirmara la repetición conforme al Acuerdo General 5/2001, de 21 de junio de 2001 del Pleno de la SCJN. Ese espíritu se incorpora en los artículos 199 y 200 de la LA y, en congruencia, se emite el Acuerdo General

5/2013, de 13 de mayo de 2013, del Pleno de la SCJN.

## Legitimación y término para formular la denuncia

La parte quejosa está legitimada para presentar la denuncia, por ser a quien protege la Justicia Federal y contar con interés para que el acto reclamado no se reitere.

El término para presentar la denuncia es de 15 días a partir del siguiente al en que haya surtido efectos la notificación de la resolución o haya conocido de su existencia, lo cual debe manifestarse bajo protesta de decir verdad (art.199 LA). En la LAa no se establecía término para su presentación.

## Procedimiento

### A. Tramitación

La repetición del acto reclamado se inicia por denuncia (art.199 LA), y de no cumplirse algún requisito de procedencia se desechará de plano, pues a nada práctico conduciría darle trámite. En contra de esta determinación procede el recurso de queja (art.97, I, inciso e, LA).

Si el órgano jurisdiccional considera que es procedente, con copia de la denuncia, correrá traslado a la autoridad responsable y le solicitará un informe que deberá rendir dentro del plazo de 3 días y dará vista con la denuncia al tercero interesado si lo hubiera.

En la LA no se establece expresamente la obligación de exhibir copias de la denuncia; sin embargo se advierte implícita y, para el caso de que no se anexen, el juzgador las requerirá bajo el apercibimiento de tenerla por no formulada, excepto en los supuestos de los artículos 110 y 177 de la LA, en los que ordenará que se obtengan.

### B. Ofrecimiento de pruebas

Con la denuncia de repetición del acto reclamado, la parte interesada podrá ofrecer toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones (art.119 LA) dado el espíritu de la tesis de rubro: PRUEBAS. SU ADMISIBILIDAD EN EL INCIDENTE DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO SE REGULA POR EL ARTÍCULO 150 DE

LA LEY DE AMPARO<sup>8</sup> la cual establece que en materia de amparo el término *juicio* a que alude la Ley de Amparo se refiere a su sentido amplio, es decir, al conjunto de actos a través de los que se desenvuelve todo el proceso jurisdiccional, incluidas las acciones tendentes al cumplimiento de la sentencia de amparo, como es la denuncia de repetición del acto reclamado.

### C. Resolución

Vencido el plazo para que las autoridades responsables rindan informe, se dictará resolución dentro de los 3 días siguientes; si fuere en el sentido de que existe la repetición, ordenará remitir los autos al TCC o a la SCJN, según corresponda (art.193 LA), y se formará un expedientillo con las copias certificadas necesarias para procurar el cumplimiento de la ejecutoria.

Tratándose de amparo indirecto, el TCC al recibir los autos, notificará a las partes su radicación, revisará el trámite y dictará acuerdo en el sentido de admitir el asunto o devolverlo para que el a quo ordene alguna actuación –como puede ser la notificación de autoridades- o, incluso, cuando no existe pronunciamiento expreso en el sentido de que existe la repetición del acto reclamado.

En caso de admitirse, se turnará para la elaboración del proyecto respectivo y en la sesión correspondiente se dictará

<sup>8</sup> 9<sup>a</sup> Época, Reg. 177493, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, SJFyG, XXII, agosto de 2005, tesis: II.10.A.28 K, p.1989.

resolución. Si se determina que no existe repetición del acto reclamado, se ordenará el regreso de los autos para el trámite que proceda; pero de reiterar que existe repetición, remitirá los autos a la SCJN para los efectos del artículo 107, fracción XVI, constitucional. Tratándose de amparo directo, si el TCC determina que existe repetición del acto reclamado remitirá los autos a la SCJN para los efectos mencionados.

#### **D. Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Recibidos los autos del juicio de amparo en la SCJN y agotado el trámite correspondiente, se dictará resolución:

1. Cuando determine que existe repetición del acto reclamado, tomará en cuenta el proyecto del TCC y ordenará la separación del cargo y la consignación ante Juez de Distrito por el delito que corresponda, de los titulares que incurrieron en la conducta.

Cuando la autoridad responsable haya actuado dolosamente, aun cuando deje sin efectos el acto repetitivo, ello no la exime de responsabilidad y se continuará el trámite hasta aplicar las sanciones correspondientes, pero será atenuante en la aplicación de la sanción penal (art.193 LA); conforme a la LAA y a los criterios que en su momento se emitieron, aun en caso de dolo la denuncia quedaba sin materia y no había responsabilidad para las autoridades responsables.<sup>9</sup>

<sup>9</sup> 9<sup>a</sup> Época, Reg. 194922, Segunda Sala, SJFyG, tomo VIII, diciembre de 1998, tesis: 2a./J. 86/98,

2. Cuando advierta que no se configuró la repetición del acto, determinará que la denuncia es infundada y que las autoridades no han incurrido en responsabilidad, por lo que no habrá lugar a imponer sanciones y se devolverán los autos al órgano jurisdiccional.

3. Declarará que la denuncia ha quedado sin materia cuando a pesar de configurarse la reiteración, la autoridad no hubiera actuado con dolo y siempre que proceda a dejar sin efectos el acto repetitivo antes de que la SCJN dicte la resolución. Este supuesto se presenta fundamentalmente en el caso de autoridades que por no ser parte en el juicio, desconocían la ejecutoria.

4. Puede también declararse improcedente, ya que su finalidad no es evitar que se emitan actos con efectos similares a los declarados inconstitucionales, sino lograr el respeto al principio de seguridad jurídica.

---

p.412, rubro: REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. SUPUESTO EN EL QUE NO PROcede LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN QUE PREVÉ LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL.

9<sup>a</sup> Época, Reg. 200826, Segunda Sala, SJFyG, tomo I, abril de 1995, tesis: 2a./J. 4/95, p.42, rubro: REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. QUEDA SIN MATERIA SI EL JUEZ DE DISTRITO INFORMA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJO SIN EFECTO EL ACTO QUE MOTIVO LA DENUNCIA.

9<sup>a</sup> Época, Reg. 196497, Primera Sala, SJFyG, tomo VII, abril de 1998, tesis: 1a./J. 19/98 p.147, rubro: DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROcede DECLARARLA SIN MATERIA CUANDO SE RESTITUYE AL QUEJOSO EN EL GOCE DE SUS GARANTÍAS.

## VI. RECURSO DE INCONFORMIDAD

En la LAa (art.105) se reconoció a la *inconformidad* una naturaleza *sui generis*, ahora en la LA, es acotada a un recurso (art.201); lo cual parece contrario a los objetivos de extender la protección del juicio de amparo a la materia de derechos humanos, pues conforme a la técnica jurídica de los recursos ya no basta su promoción para originar un pronunciamiento en relación a si se cumplió o no con la ejecutoria, puesto que el análisis debe partir de los agravios formulados.<sup>10</sup>

Sin embargo, la SCJN emitió la jurisprudencia de rubro: RECURSO DE INCONFORMIDAD. CUANDO LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL PROMOVENTE DE DICHO RECURSO RESULTEN INOPERANTES EN SU TOTALIDAD, PROCEDE EL ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO,<sup>11</sup> en la cual establece la obligación de

<sup>10</sup> 9<sup>a</sup> Época, Reg. 192978, Primera Sala, SJFyG, tomo X, noviembre de 1999, jurisprudencia 1a./J.56/99, p.229, rubro: INCONFORMIDAD EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARÓ INEXISTENTE O INFUNDADA LA DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LA SUPREMA CORTE DEBE EFECTUAR UN EXAMEN OFICIOSO, POR LO QUE NO SE REQUIERE LA FORMULACIÓN DE ARGUMENTOS O AGRAVIOS POR PARTE DE QUIEN LA HACE VALER.

<sup>11</sup> 10<sup>a</sup> Época, Reg. 2006470, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Tomo I, mayo de 2014, tesis: 1a./J. 42/2014 (10a.), p.476.

formular agravios en la inconformidad, pero reconoce la necesidad de realizar un estudio oficioso sobre el cumplimiento de la ejecutoria cuando aquéllos resulten inoperantes en su totalidad, lo que deja intocado el espíritu del juicio de amparo y el recurso de inconformidad adquiere congruencia con lo dispuesto en los artículos 196 y 214 de la LA.

### Legitimación y término para su promoción

Están legitimados para interponer el recurso de inconformidad (art.202 LA):

- La parte quejosa
- La parte tercero interesada
- El promovente de la denuncia a que se refiere el artículo 210 de la LA (incumplimiento de la declaratoria general de constitucionalidad).
- La persona extraña a juicio que resulte afectada con el cumplimiento de la ejecutoria, y sólo podrá alegar en contra del cumplimiento o ejecución indebidos en cuanto la afecten, pero no en contra de la ejecutoria.

Se debe interponer por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución impugnada, en los plazos siguientes (art.202 LA):

- a) Cuando el amparo se otorgue contra de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento,

incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, podrá interponerse en cualquier tiempo.

b) En los demás casos el término será de 15 días a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación, en el caso de persona extraña a juicio se contará a partir del siguiente al en que haya tenido conocimiento de la afectación.

### Procedencia

El recurso de inconformidad procede contra las resoluciones que:

a) Tengan por cumplida la ejecutoria de amparo: En la LA (arts.201, 202 y 203), al igual que en la LAA (art.105), la materia de estudio se limita al análisis del cumplimiento del fallo protector, sin que haya lugar a pronunciarse en relación con la legalidad del nuevo acto.

Es relevante que en la sentencia se fijen claramente los efectos del amparo, a fin de que en la etapa de cumplimiento los requerimientos sean precisos y con exactitud puedan advertirse conductas excesivas o defectuosas, acotando así la materia de inconformidad

b) Declaren la imposibilidad material o jurídica para cumplir la ejecutoria de amparo o se ordene el archivo definitivo del asunto.

c) Declaren sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado: Se regula en la LA (art.109) en similares términos que en la LAA (art.108) y de revocarse el acuerdo impugnado y declarar que existe la repetición, procederá iniciar el trámite para la destitución y consignación de las autoridades que hubieren incurrido en la reiteración, como se analiza en el apartado correspondiente.

d) Determinen infundada o improcedente la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad: Si posterior a la entrada en vigor de dicha declaratoria se aplica la norma inconstitucional, el afectado podrá denunciar dicho acto ante Juez de Distrito y la determinación que la declare improcedente o infundada será recurrible vía inconformidad (art.210 LA).

### Competencia

El recurso se interpone por conducto del órgano que conoció del juicio de amparo, quien sin decidir sobre su admisión, remitirá el escrito original y los autos del juicio a la SCJN, la que resolverá allegándose los elementos que estime convenientes (art.203 LA).

En el Acuerdo General 5/2013 de 13 de mayo de 2013 del Pleno de la SCJN,<sup>12</sup> se regula la competencia de los TCC para conocer del recurso de inconformidad

<sup>12</sup> En los juicios de amparo cuya sentencia causó ejecutoria antes del 3 de abril de 2013 es aplicable el Acuerdo General 5/2001 de 21 de junio de 2001 del Pleno de la SCJN.

contra de resoluciones dictadas en juicios de amparo indirecto; y sólo para el caso de que se considere que procede hacer pronunciamiento en relación con la destitución y consignación de autoridades se enviará a la SCJN.

### **Trámite y resolución del recurso de inconformidad**

Recibido el recurso de inconformidad, el Juez de Distrito o TCC lo enviará a la superioridad, quien determinará si procede admitirlo o desecharlo; si se admite se turnará el asunto para su resolución, en la cual podrá determinarse:

- a) Declarar improcedente el recurso:  
Cuando el quejoso se desista o se presente fuera de término legal, por parte no legitimada, en contra de una resolución que legalmente no puede ser combatida en esta vía o lo haya sido en diverso medio de defensa.
- b) Declarar sin materia el recurso:  
Cuando durante la substanciación del recurso se cumplen las pretensiones del recurrente.
- c) Ordenar la reposición del procedimiento de cumplimiento: Al hacer falta constancias para resolver, el expediente se devolverá al órgano jurisdiccional para que provea lo relativo.
- d) Confirmar el acuerdo recurrido:  
Tratándose de agravios infundados o inoperantes, sin que ello implique pronunciamiento sobre la legalidad del acto denunciado.

- e) Revocar el acuerdo recurrido:  
Cuando los agravios resultan fundados.

### **VII. INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO**

Sustituir implica “poner a alguien o algo en lugar de otra persona o cosa” (DRAE, 2001), por ende, el término sustituto refiere la idea de reemplazar o suplir una cosa por otra que tiene una equivalencia o uso similar.

Los efectos de la concesión del amparo (Del Castillo, 2004) se dirigen a restituir al gobernado en el pleno goce de sus garantías individuales o derechos humanos, por tanto, desde el aspecto teleológico no podrían ser reemplazados por una cantidad de dinero, sin embargo, dada la imposibilidad para cumplirlos, se procura reparar la violación aun cuando sólo sea en el aspecto patrimonial, lo que determina que se diga que existe una sustitución en el cumplimiento que se materializa al lograr que la autoridad entregue al gobernado la cantidad que corresponda al valor económico de las prestaciones cuantificables -habrá otras insustituibles por su propia naturaleza que no pueden ser materia de este incidente-.

#### **Procedencia**

A través de este incidente, se busca indemnizar al quejoso por la afectación patrimonial sufrida, lo que si bien implica

una protección limitada de los gobernados y del orden constitucional, se justifica por las propias circunstancias en que procede. Así, este incidente tiene como efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de los daños y perjuicios al quejoso, y se puede aperturar de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, cuando la ejecución de la sentencia afecte gravemente a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso, o bien, cuando por las circunstancias materiales del caso sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir las cosas a la situación que guardaban antes de la violación (art.205 LA).

Para determinar sobre su procedencia habrán de analizarse las condiciones de cada caso y valorar si puede darse cumplimiento a la ejecutoria aun cuando sea con dificultad, pues de ser así no habría lugar a la apertura del incidente,<sup>13</sup> tampoco cuando se pretenda la cuantificación de ganancias o conceptos similares que el quejoso hubiere dejado de percibir con motivo del incumplimiento.

### **Competencia**

La LA establece que la solicitud podrá presentarse, según corresponda, ante la SCJN o por conducto del órgano

jurisdiccional a partir del momento en que cause ejecutoria la sentencia (art.205), y los Acuerdos Generales 5/2013 y 10/2013 del Pleno de la SCJN, establecen lineamientos concretos en relación con la competencia y substanciación correspondientes.

### **Legitimación, oportunidad y trámite**

Cualquiera de las partes se encuentra legitimada para solicitar su apertura y no se establece término para ello, lo que implica que a partir de que cause ejecutoria la sentencia y hasta en tanto no se declare cumplida podrá iniciarse (art.205 LA).

Es un incidente de especial pronunciamiento que se tramita cuando se han agotado las posibilidades para obtener el cumplimiento de la ejecutoria; suspende el procedimiento de ejecución ante la imposibilidad advertida, y en su trámite son aplicables, en lo conducente, las reglas previstas en los artículos 358 a 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria (en lo subsecuente CFPC).

Se admitirán las pruebas tendentes a acreditar la imposibilidad de dar cumplimiento a la ejecutoria, y el monto al que debe ascender el pago correspondiente, conforme a las reglas previstas para su preparación y desahogo en la LA (arts.119 a 123).

Si se admite el incidente, se dará vista a las partes por el plazo de 3 días, para que manifiesten lo que a su interés convenga y ofrezcan las pruebas pertinentes, el

<sup>13</sup> 9a Época, Reg. 164113, Pleno, SJFyG, tomo XXXII, agosto de 2010, tesis P.XXXVII/2010, p.231, rubro: CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. CONDICIONES PARA SU APLICABILIDAD MATERIAL.

cual, de acuerdo a la naturaleza del caso, puede ampliarse.

En relación a las pruebas pericial, testimonial e inspección judicial en el incidente, la LA no establece temporalidad para su ofrecimiento, por lo que conforme al CFPC, (art.361), habrán de ofrecerse dentro de los 3 primeros días del periodo probatorio.

Transcurrido dicho plazo y preparadas las pruebas, dentro de los 3 días siguientes se celebrará la audiencia incidental en la que se recibirán y desahogarán las pruebas, se oirán los alegatos de las partes y se dictará resolución.

### **Resolución y efectos**

El incidente de cumplimiento sustituto se resolverá:

- a) Improcedente: Cuando no se cumplan los presupuestos para su tramitación, o desaparecieran durante la secuela procesal, pues ello determina que sea factible dar cumplimiento a la ejecutoria.

La muerte del quejoso no es causa de improcedencia, ya que a la restitución patrimonial tiene derecho la sucesión, por lo que habrá que darle intervención para que se apersone.

- b) Sin materia: Cuando la parte quejosa y la autoridad responsable celebran convenio a través del cual se tenga por cumplida la ejecutoria, dando

aviso al juzgador (art.205 LA), y una vez que se compruebe que los términos convenidos fueron cumplidos se ordenará el archivo del expediente.

- c) Procedente: Cuando se acredita la imposibilidad para cumplir, por lo que se determinará el monto del pago de daños y perjuicios, que corresponde al quejoso en términos del artículo 192 de la LA.

## **VIII. REFERENCIAS**

### **Bibliográficas**

Arteaga Nava, Elisur (2009), *Derecho Constitucional*, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, 3<sup>a</sup> Edición, Oxford, México.

Del Castillo Del Valle, Alberto (2004), *Ley de Amparo comentada*, 6<sup>a</sup> Edición, Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V. México.

Quintana Roldán, Carlos F. y Sabido Peniche, Norma D. (2004), *Derechos Humanos*, Editorial Porrúa, México.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN-2001), *Manual del juicio de amparo*, 2<sup>a</sup> Edición, Editorial Themis, México.

### **Electrónicas**

Alarcón García, Gloria (2010), “El soft law y nuestro sistema de fuentes”, en *Contribución al Libro-Homenaje del*

profesor Alvaro Rodríguez Bereijo,  
Versión pre-print 17.02.10, sitio  
consultado:

<http://digitum.um.es/xmlui/bitstream/10201/10423/1/El%20soft%20law%20y%20nuestro%20Sistema%20de%20fuente%20%20Homenaje%20RodríguezBereijo%20%20pre-print%2017%2002%202010.pdf> (31 de julio de 2014).

Del Toro Huerta, Mauricio Iván (2005-2007), “El fenómeno del soft law y las nuevas perspectivas del derecho internacional”, en *Anuario Mexicano del Derecho Internacional*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, sitio consultado: <http://biblio.juridicas.unam.mx/estrev/derint/cont/6/art/art12.htm> (23 de julio de 2014).

López Medina, Diego Eduardo y Sánchez Mejía, Astrid Liliana (2008), *La armonización del derecho internacional de los derechos humanos con el derecho penal colombiano*, Int. Law: Rev. Colomb. Derecho Int. Ildi Bogotá (Colombia) No. 12:317-352, Edición Especial, sitio consultado: <http://www.scielo.org.co/pdf/ilrdi/n12/n12a12.pdf> (31 de julio de 2014).

Real Academia de la Lengua Española, *Diccionario de la lengua española - DRAE-* (2001), 22<sup>a</sup> Edición, sitio consultado: <http://lema.rae.es/drae/?val=SUSTITUTO> (30 de julio de 2014).

## Fuentes de consulta

Canales Méndez, Javier G. (2003) (recopilador), *Gran Diccionario Jurídico Especializado de los Grandes Juristas*, México, Ed. Libros Técnicos.

Chávez Castillo, Raúl (2000). *Juicio de Amparo. Diccionarios Jurídicos Temáticos*, Volumen 7. Oxford University Press. México.

García Campos, Alan (2012), comentarios realizados en el ciclo de Jornadas Itinerantes denominada *El impacto de las reformas constitucionales de amparo y derechos humanos en la labor jurisdiccional*, convocadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo de la Judicatura Federal, el Instituto de la Judicatura Federal y la Secretaría de Relaciones Exteriores, Guadalajara, Jalisco, Marzo de 2012.

Pimentel Álvarez, Julio (1998), *Diccionario Latín-Español, Español-Latín*, Ed. Porrúa, México.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

## Normativas

Acuerdo General número 5/2001, de 21 de junio de 2001, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las salas y a los tribunales colegiados de circuito.

Acuerdo General número 5/2013, de 13 de mayo de 2013, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las salas y a los tribunales colegiados de circuito.

Acuerdo General número 10/2013, de 2 de julio de 2013, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a las atribuciones de los órganos de este alto tribunal para conocer de los incidentes de inejecución de sentencia previstos en el título tercero de la ley de amparo, promulgada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del dos de abril de dos mil trece, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 12 de julio de 2013.

Código Federal de Procedimientos Civiles

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Declaración Universal de Derechos Humanos

Estatuto de la Corte Internacional de Justicia

Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 9 de septiembre de 2013, por el que se modifican los puntos segundo, fracción XVI; cuarto, fracción IV;

octavo, fracción I; noveno, al que se adiciona un párrafo segundo, y décimo tercero, párrafo segundo, del Acuerdo General número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 17 de septiembre de 2013.

Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936.

Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013.

